

**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Inversiones Victoria del Jara & Cía. SCA
Demandados	Promotora Natura S. A. S. y otros
Radicado	05001-31-03-011-2020-00131-00
Decisión	<b>Resuelve recursos de reposición.</b>

Pasa el Juzgado a proveer sobre los recursos que aún están pendientes dentro del proceso del epígrafe, en su orden, según lo anunciado en auto de abril veintiuno.

**CONTRA EL AUTO DE FEBRERO PRIMERO**

Mediante esta providencia se resolvió citar como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la Fiduciaria Corficolombiana S. A., en su específico carácter de vocera y administradora del Fideicomiso Cantagirone Natura (arch. 7.3 c.1).

La antedicha sociedad quedó notificada por aviso en primero de marzo, por manera que «*los términos de ejecutoria y de traslado*», en voces del artículo 91 del Código General del Proceso, despuntaron a partir del día siete (cfr. archs. 8.4 y 9.3 c.1).<sup>1</sup>

Posteriormente, por memorial del trece de abril siguiente, el apoderado judicial del fideicomiso formuló recurso de reposición contra el auto que ordenó su citación en la postura de litisconsorte necesario por pasiva, argumentando, en síntesis, que en el caso concreto no existía una relación de ese talante (archs. 8.1 y 8.1.1 c.1).

Presto se descubre que este recurso ha de ser rechazado por extemporáneo, toda vez que llegó por fuera de la oportunidad delimitada en el inciso 3.º del artículo 318 del Código General del Proceso (ibíd., arts. 13, 43-2, 117 y 302).

Si los «*términos de ejecutoria*»<sup>2</sup> despuntaron el siete de marzo, *ut supra*, entonces el fideicomiso tenía hasta diez de marzo para recurrir horizontalmente. Refulge así la importunidad del escrito allegado a mediados del mes siguiente.<sup>3</sup>

**CONTRA EL AUTO DE MARZO VEINTINUEVE**

Mediante esta providencia se accedió a ordenar la inscripción de la demanda sobre nueve matrículas inmobiliarias pertenecientes a la Fiduciaria Corficolombiana S. A. como vocera y administradora del Fideicomiso Cantagirone Natura, con soporte en

---

<sup>1</sup> Este término fue objeto de atención por parte del Juzgado en su auto de cuatro de agosto, por el cual se repuso parcialmente el de abril veintiuno.

<sup>2</sup> Es elemental que el término para recurrir un auto no es equivalente al de traslado de la demanda. Con todo, aquí advierte el Juzgado que el término de traslado venció el once de abril, con lo que este recurso resultaría extemporáneo, incluso, bajo tal supuesto temporal.

<sup>3</sup> El conteo del apoderado, en el acápite rotulado «*oportunidad del recurso*», sólo refuerza lo que hasta aquí quedó expuesto. Es obvio, pues, que a partir del día siete «*emp[ezaron] a correr los términos para contestar o presentar recursos*». Lo fundamental es que esos términos son diferentes, pese al uso de la conjunción disyuntiva: el de contestar está regulado en el artículo 369, y el de recurrir en el 318, siendo este el término «*de ejecutoria*» a que alude el 91, en concordancia con el inciso final del 302.

la caución judicial que había sido prestada por la parte demandante antes del auto abordado en el acápite anterior, es decir, cuando Corficolombiana solamente venía actuando en posición propia (cfr. archs. 2.1, 7.6 y 7.8 c. 1).<sup>4 5</sup>

En buena oportunidad recurrió el vocero del fideicomiso convocado, principalmente en reposición y subsidiariamente en apelación, bajo dos argumentos: primero, que la póliza que sirvió de caución no asegura los eventuales perjuicios del fideicomiso como patrimonio autónomo, pues no consta entre los beneficiarios; y segundo, que deviene excesiva la inscripción sobre tantas matrículas (arch. 8.2 c. 1).

En términos asimilables impugnó el apoderado de la Fiduciaria Corficolombiana en posición propia, expandiendo los argumentos de su homólogo (archs. 8.3 c. 1).<sup>6</sup>

En la otra orilla replicó la vocera del extremo demandante, defendiendo la legalidad de lo procesado e indicando, en abreviatura, que la caución se constituyó con base en la orden originariamente impartida por este Juzgado para asegurar la inscripción sobre muchos más inmuebles, de manera que la del presente, por lógica, no puede ser tenida como excesiva. A lo anterior agregó una liquidación<sup>7</sup> señaladora de que sus pretensiones actualizadas suman más de seis mil millones (arch. 8.7 c. 1).

La posición del Juzgado, pues, es que sí le asiste razón a los recurrentes en lo que respecta a la insuficiencia formal de la póliza otorgada como caución en septiembre de dos mil veinte, mas no en lo atinente a la proporcionalidad de la medida.

Opina el Juzgado que la póliza constituida a instancias del auto admisorio no cobija satisfactoriamente los eventuales perjuicios que la inscripción pueda engendrar en el fideicomiso como patrimonio autónomo, o sea, aparte de la entidad fiduciaria, ya que su tenor no lo contempla como un posible beneficiario.<sup>8</sup>

Si bien es cierto que la apoderada de la parte demandante siguió correctamente la instrucción primitiva del auto admisorio, igual es verdad que el Juzgado se apresuró al calificar su suficiencia sin tener debida cuenta del nuevo estado de cosas, puesto

---

<sup>4</sup> Más en particular, las matrículas objeto de la medida son: 001-1360462, 001-1360466, 001-1360467, 001-1360468, 001-1360470, 001-1360491, 001-1360492, 001-1360493 y 001-1360504, todas asociadas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

<sup>5</sup> Conviene aclarar que el Despacho ya había accedido a decretar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles descritos en la nota precedente, e incluso más (cfr. arch. 2.2 c. 1), bajo el llano entendimiento de que pertenecían, sin otra especificación, a la Fiduciaria Corficolombiana. Luego se supo, merced a la nota devolutiva del señor registrador, que pertenecían a la sobredicha sociedad en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Cantagirone Natura, lo que, paulatinamente, conllevó a las presentes actuaciones (cfr. archs. 2.2.1, 2.9 y 7.6 c. 1).

<sup>6</sup> A su turno, el apoderado del fideicomiso, o sea el primer impugnante, secundó los argumentos dados por el apoderado de la Fiduciaria Corficolombiana, agregando otro que hizo consistir en la imposibilidad de decretar cautelas contra el fideicomiso, pese a su citación, puesto que ninguna pretensión se esbozó en su contra y, por ende, no se justifica el despliegue precautorio (arch. 8.5 c. 1).

<sup>7</sup> De su propia elaboración, rotulada «*[l]iquidación a la tasa simple (sin la mora) teniendo en cuenta los pagos adeudados por CANTAGIRONE NATURA y Otros a [la demandante]*».

<sup>8</sup> Ni podía, por lógica, contemplarlo en tan prematura oportunidad (vid. nota 5.ª).

que aprobó una póliza que no favorecía al verdadero afectado por la inscripción de la demanda. Basta notar que, en estrictez procesal, el fideicomiso es independiente de la administradora fiduciaria (CGP, art. 53-2 || archs. 2.9 y 7.6 c. 1).

Esta irregularidad, empero, es una que no limita a *radice* la posibilidad de disponer la inscripción del libelo. Lo único que hasta aquí se impone es reponer parcialmente el auto recurrido para requerir la adecuación de la póliza precautoria.

Recuérdese que el literal b) del numeral 1.º del artículo 590 del Código General del Proceso permite pedir inscripción de la demanda en todo proceso donde se persiga el pago de perjuicios por responsabilidad, como este, sin otra exigencia que prestar caución en los términos del numeral 2.º *eiusdem*.

Al ser una medida nominada que no pone los bienes por fuera del comercio, el juez no está en posición de ejercer tan estricto control de proporcionalidad como el que ordena el literal c) para las cautelas innominadas. La caución fue el medio elegido por el legislador para precaver el abuso en la petición de esta medida y, a un mismo tiempo, proteger el patrimonio del eventual afectado por su decreto.<sup>9</sup>

El control del juez sólo torna a mayor cabida en el evento de que el fallo de primera resulte favorable al demandante, en cuyo caso, según contempla el inciso 2.º, debe limitarse el embargo –medida mucho más gravosa– en la «*cantidad suficiente para el cumplimiento de [la sentencia]*».

Este entendimiento se corrobora en la facultad que el inciso 3.º extiende al afectado para impedir o levantar la inscripción de la demanda en cualquier momento, dando una contracautión por el valor de las pretensiones, o bien sustituyendo la del actor por otra que ofrezca suficiente seguridad.

Bajo este horizonte, opina el Juzgado que la inscripción solicitada no resulta *prima facie* excesiva o desproporcionada en el evento de que sí se ajuste la caución que fuera fijada en el cuarto apartado resolutivo del auto admisorio, pues ella alcanzaría a ofrecer una protección razonable ante los eventuales daños que ambos voceros impugnantes sugirieron en sus respectivos escritos.

Ha de tenerse en cuenta que las pretensiones de la demanda exceden la suma de dos mil millones de pesos<sup>10</sup> en su redacción primitiva, siendo este un valor que, sin lugar a dudas, amerita un extenso despliegue precautorio por parte de la actora en aras de garantizar la materialización de un eventual triunfo, de tal manera que pedir la inscripción en nueve folios inmobiliarios no merece *ab initio* ningún reproche.

---

<sup>9</sup> El juez retiene control en cualquier momento, eso sí, para disponer lo relativo al monto de la caución, aumentándola o disminuyéndola en los términos del numeral 2.º del artículo en comento. Sin embargo, el Juzgado no advierte tal necesidad en el caso concreto, según se explica en líneas inferiores.

<sup>10</sup> El Juzgado no califica aún la rectitud de la liquidación allegada por la apoderada activa (vid. nota 7.ª), pero por ahora basta anotar que el monto de una eventual condena sí podría ser superior al que consta en la literalidad del libelo genitor, ya que sus pretensiones incluyen intereses, y tanto el Juzgado como el H. Tribunal tienen el deber de actualizar cualquier condena hasta la fecha de su sentencia (art. 283).

Para esta apreciación el Juzgado ha hecho tanto mérito del cuadro presentado por el apoderado de Fiduciaria Corficolombiana, en interés propio, como del que allegó la vocera del extremo demandante (cfr. arch. 8.3, pág. 2 / arch. 8.7, págs. 3-4). Viendo que ninguno interesó elementos probatorios, y apoyado, por defecto, en la máxima empírica de que ambas cantidades tienden al alza, el Juzgado no está convencido de que en el presente asunto subsista una desproporcionalidad intolerable entre lo cautelado y lo pretendido (vid. nota 10.<sup>a</sup>).

El argumento de impugnación fundado en la posible afectación de los beneficiarios de área no mueve al Juzgado por la potísima razón de que los derechos procesales de la parte actora no admiten modulación, ni pueden ser limitados, con base en los nexos contractuales de la demandada con terceras personas. Si la administradora fiduciaria estima que estas inscripciones podrían afectar el desenvolvimiento de los contratos de vinculación con el proyecto, bien tiene a su alcance la facultad prevista en el inciso 3.º del literal en comento para impedir su práctica.

Reconforta en esta posición que el Juzgado podrá limitar los eventuales embargos que fluyan de una sentencia condenatoria en la cantidad suficiente para garantizar su cumplimiento, según el inciso 2.º, con lo que estas inscripciones no se traducen en un perjuicio automático para fideicomiso o los beneficiarios de área.

Tampoco obsta el hecho de que las pretensiones no hayan sido encausadas contra el fideicomiso como patrimonio autónomo, pues si se le convocó como litisconsorte necesario fue precisamente porque, a juicio del Juzgado, una resolución favorable a la parte demandante reflejaría efectos sobre aquél.

Es así que sólo se repondrá el auto confutado en lo que hace a la exigencia de una caución que cobije al fideicomiso como patrimonio autónomo.

El fracaso parcial de las impugnaciones horizontales habilitaría la concesión de las verticales que cada sujeto propuso subsidiariamente, merced a los artículos 321-7 y 322-2 del Código General del Proceso, si no fuera porque la reposición anunciada condiciona el decreto de la inscripción al albur de que la actora sí adecúe su póliza conforme a lo expuesto. Quiere esto significar que, en estrictez, todavía no hay una providencia que amerite la injerencia del H. Tribunal, puesto que la medida cautelar no se está del todo solidificada en esta instancia.

Dicho aquello, se advertirá que podrá apelarse del auto que eventualmente imparta aprobación a la caución y decrete la inscripción de la demanda.<sup>11</sup>

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

---

<sup>11</sup> Se entiende, naturalmente, que no podrá solicitarse la reposición de este auto eventual, a menos que «contenga puntos no decididos» en este o en el de veintinueve de marzo (art. 318, inc. 4.º).

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el vocero del Fideicomiso Cantagirone Natura contra el auto de febrero primero, en cuya resolutive se dispuso su citación como litisconsorte necesario por pasiva.

**SEGUNDO.** Reponer el auto fechado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés y, en su lugar, previamente al decreto de la inscripción de la demanda, conceder a la parte demandante un término de quince (15) días para que adecúe y extienda la caución constituida en obediencia del cuarto apartado resolutive del auto admisorio de la demanda, a fin de que incluya al Fideicomiso Cantagirone Natura, patrimonio apersonado y administrado por Fiduciaria Corficolombiana S. A., como beneficiario de los riesgos allí asegurados.

Si resultare imposible modificar la póliza existente, podrá constituir otra o recurrir a cualquiera de las alternativas señaladas por el artículo 603 del Código General del Proceso, siempre que la elegida otorgue suficiente seguridad.

El término aquí concedido comenzará a correr a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**TERCERO.** Advertir que podrá apelarse del auto que eventualmente dé por buena la novísima caución y decrete la medida cautelar de inscripción, según lo expuesto al cierre de la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** Téngase en cuenta la oportuna ratificación que efectuó la parte actora en su réplica de veinte de abril ante la contestación de Fiduciaria Corficolombiana como vocera y administradora del Fideicomiso Cantagirone Natura.

Se dispondrá lo pertinente para la continuación de este proceso, el cual ya se halla en oportunidad para pasar a la fase oral y fijar audiencia, una vez se resuelvan por escrito las excepciones previas que obran en los cuadernos 2.º y 4.º del expediente digital, según el inciso 1.º del numeral 2.º del artículo 101 del estatuto adjetivo, toda vez que aquellas no requieren la práctica de pruebas.

3

**NOTIFÍQUESE**

  
**LAURA ECHEVERRI TAMAYO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Laura Echeverri Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f726880e2beb23bea5a36852ea6d93b4b19600e5ae95a459c1a80236cf9f17c3**

Documento generado en 30/08/2023 03:27:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**